

CONSIDERANDO que con este acuerdo no se impone a los propietarios la obligación de costear íntegramente la urbanización, puesto que ello excedería de los deberes que les impone la Ley del Suelo.

CONSIDERANDO que el hecho imponible de las contribuciones especiales, conforme establece el art. 28 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, está constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas. En parecidos términos se expresaba el art. 24 del R. D. 3250/76, actualmente derogado por el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local, al señalar que "las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras y servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unos y otros por los interesados.

CONSIDERANDO que en una obra municipal, el Ayuntamiento está legalmente habilitado para aplicar las fórmulas de financiación que para las mismas prevén las disposiciones vigentes, entre las que se encuentran las contribuciones especiales.

CONSIDERANDO que conforme al artículo anteriormente citado de la Ley 39/88, los únicos requisitos necesarios para que la ejecución de la obra pueda dar lugar a la exigencia de una contribución especial son que dicho elemento ponga de manifiesto un beneficio para el sujeto o un aumento del valor de sus bienes.

En el supuesto de hecho que nos ocupa concurren todas las circunstancias que dan lugar a la existencia del hecho imponible, según el artículo 28 de la Ley de Haciendas Locales, ya que se produce un beneficio o un aumento del valor de los bienes del sujeto pasivo como consecuencia de la realización de una obra pública.

Asimismo el artículo 31 de la mencionada Ley señala que la base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de la obra o por el establecimiento o ampliación del servicio.

CONSIDERANDO que la aplicación de contribuciones especiales para la financiación de obras de urbanización de sistemas generales no es algo extraño ni contradictorio, previéndose en el art. 198 del Reglamento de Gestión Urbanística que incluso: "el coste de las expropiaciones de bienes y derechos que sean necesarios para la ejecución de los sistemas generales o de alguno de sus elementos, cuando se aplique dicho sistema, podrá ser repercutido sobre los propietarios que resulten especialmente beneficiados por la actuación urbanística, mediante la imposición de contribuciones especiales". Es decir, el Reglamento de Gestión Urbanística admite expresamente la posibilidad de que existan personas especialmente beneficiadas por la ejecución de un sistema general y por tanto, de que pueda imponerse una contribución especial por dicho concepto.

También el art. 198 de la Ley del Suelo preveía expresamente la imposición de contribuciones especiales. No obsta a ello el que este artículo haya sido derogado por la Disposición Final segunda del R. D. 3250/76, de 30 de diciembre, por cuanto dicha derogación tuvo por objeto unificar los dos regímenes existentes sobre contribuciones especiales. En efecto, anteriormente existían dos regímenes distintos, el de la Ley de Régimen Local y el de la Ley del Suelo. La dualidad de regulación cesó al entrar en vigor el Decreto referido, y las contribuciones especiales, cualquiera que fuera las obras o servicios que las legitiman, quedaron sujetas al régimen único.

CONSIDERANDO que el art. 3º de la Ordenanza Fiscal establece que tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas que especialmente resulten beneficiadas por la realización de las obras que originen la obligación de contribuir y sigue diciendo el art. 5º que la Base Imponible de esta Contribución Especial se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta conjuntamente como módulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles y el de superficie edificable lucrativa. Por ello las contribuciones especiales afectan a todos los propietarios colindantes de los terrenos.

El beneficio que se produce se refleja de una manera más intensa y determinable para los obligados al pago de Contribuciones Especiales que para la generalidad de ciudadanos del municipio, al resultar éstos beneficiados de manera genérica e indeterminable.

CONSIDERANDO que, el Tribunal Supremo, en Sentencia citada de 23 de enero de 1.989 (Art. 424), señala "salvo -es claro- su obligación de participar en las correspondientes contribuciones especiales, como cualquier otro propietario de los terrenos beneficiados por la obra realizada por la Administración Municipal", contestándose de esta forma al alegato realizado por la reclamante.

CONSIDERANDO: Que queda demostrado que los sistemas generales pueden ser financiados por contribuciones especiales.

El Pleno acuerda por unanimidad:

- 1).— Desestimar la alegación presentada.
- 2).— Aprobar definitivamente el Acuerdo de Imposición y Ordenación de Contribuciones Especiales para la financiación de las Obras de Urbanización de Sistemas Generales nº 192, 298, 304 y 362 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.
- 3).— Aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de dicha Contribución Especial.
- 4).— Publicar el presente acuerdo junto con el texto íntegro de la Ordenanza, en el Boletín Oficial de la Rioja, a los efectos oportunos.

ANEXO

Ordenanza Fiscal Reguladora de la Contribución especial por la

realización de la obra de urbanización de sistemas generales nº 192 298, 304 Y 362 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana.

Artículo 1º. HECHO IMPONIBLE

1. El hecho imponible de la Contribución especial estará constituido por la obtención, por parte del sujeto pasivo, de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes inmuebles como consecuencia de la realización de la obra de "Urbanización de Sistemas Generales nº 192, 298, 304 y 362 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana".

2. La presente Contribución especial se funda en la mera realización de la obra a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que aquella sea utilizada efectivamente por los sujetos pasivos.

3. Esta contribución especial tiene carácter finalista, y el producto de su recaudación se destinará íntegramente a sufragar los gastos de la obra por cuya razón se establece y exige.

Artículo 2º. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se reconocerán otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. En el supuesto de reconocerse beneficios fiscales de cualquier índole, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 3º. SUJETOS PASIVOS

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta Contribución especial las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras que originen la obligación de contribuir, citadas en el artículo 1º.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se consideran personas especialmente beneficiadas los propietarios de los bienes inmuebles a los que afecten las obras.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6º de la presente Ordenanza, la Contribución Especial recaerá directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en los datos del Catastro municipal como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula de la correspondiente Licencia Fiscal, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras, en su fecha de terminación.

Artículo 4º. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de las Contribuciones especiales está constituida por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras.

2. El coste total de las obras estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales y de redacción de proyectos, que asciende a 3.187.579 pesetas.
 - b) El importe de las obras a realizar, que asciende a 130.160.724 pesetas.
- En consecuencia, el coste total presupuestado de las obras asciende a 133.348.303 (Ciento treinta y tres millones trescientas cuarenta y ocho mil trescientas tres) pesetas.

3. El antedicho coste total presupuestado de las obras tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Aplicando el porcentaje señalado en el punto 1 de este artículo al coste soportado por el Ayuntamiento, resulta una Base Imponible de Ciento veinte millones trece mil cuatrocientas setenta y tres (120.013.473) pesetas.

Artículo 5º. CUOTA TRIBUTARIA Y MODULOS DE REPARTO

1. La Base Imponible de esta Contribución especial se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta conjuntamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles y el de superficie edificable lucrativa.

2. De la aplicación de los módulos se obtendrá un número total de unidades de reparto. Posteriormente, la Base Imponible de las contribuciones especiales se dividirá entre el número total de las unidades de reparto, resultando un precio unitario por cada unidad de reparto; este precio unitario se multiplicará por número de unidades de reparto que correspondan a cada inmueble, obteniéndose así la cuota a pagar por cada inmueble.

3. En el caso de que se haya otorgado para la realización de las obras una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de la Contribución especial que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

4. En relación con el módulo de reparto basado en los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín